

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de noviembre del 2017
dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver el asunto general con número de expediente **TESLP/AG/15/2017**, relativo a la **EXCUSA** planteada por la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, entonces Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, mediante escrito de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, en la que además solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII y 20 de la Ley de justicia electoral, se excusen los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional para dejar de conocer los expediente **TESLP/JDC/10/2017** y su acumulado **TESLP/JE/01/2017** y **TESLP/JDC/13/2017**; asimismo para resolver, el asunto general

con número de expediente **TESLP/AG/16/2017**, relativo al escrito de fecha 18 de septiembre del 2017, en el que la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, solicita que los miembros del Pleno que integran este Órgano Jurisdiccional, además del C. Presidente del mismo, dejen de conocer del expediente identificado con el número de registro **TESLP/AG/14/2017**; así también, para resolver el asunto general número **TESLP/AG/19/2017**, relativo a la **RECUSACIÓN** promovida por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra de los Licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza De Lira y Yolanda Pedroza Reyes, Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que dejen de conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente **TESLP/JDC/10/2017**; y, para resolver el asunto **TESLP/AG/25/2017**, relativo a la **EXCUSA**, planteada por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, para dejar de conocer de los expedientes **TESLP/JDC/10/2017** y su acumulado **TESLP/JE/01/2017**; y, **TESLP/JDC/13/2017**, así como en los diversos asuntos generales **TESLP/AG/14/2017**, **TESLP/AG/15/2017** y **TESLP/AG/16/2017**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 12 de septiembre del año en curso la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, presentó escrito en el que compareció ante este tribunal a manifestar lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII y 20 de la Ley de Justicia Electoral, me permito poner a su consideración la solicitud de excusa para que los integrantes del Pleno que integramos este órgano jurisdiccional que fungen como magistrados instructores de los expedientes **TESLP/JDC/10-2017** y su acumulado **TESLP/JE/1/2017** y **TESLP/JDC/13/2017**, dejen de conocer de los mismos, así como para que todos los integrantes del Pleno rengan a bien excusarse de resolverlos, en atención a las siguientes manifestaciones que me permito exponer:

I.- Algunas consideraciones que sustentan la solicitud planteada.

a. Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistemáticamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

***Subjetiva: que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y**

***Objetiva: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.**

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa-denominada "abstención" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por persona imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la

resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención –o la excusa- y la recusación no solo no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

c. Naturaleza Jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc. Abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del al derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 17....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”,

El precepto constitucional transcrito reconoce que toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones se manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de los dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de a legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independenciam e imparcialidad de los órganos de justicia de sus integrantes.

III. Caso concreto.

La suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, considero que se actualiza el supuesto de impedimento provisto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 56, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dispone que todo servidor público debe excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal. Me hago cargo de lo antes dicho:

Se encuentran en instrucción pendiente de resolución los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017, mismos que se encuentran radicados en la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, así como el diverso TESLP/JDC/13/2017 que del mismo modo se encuentra a cargo de la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

En el primero de los expediente acumulados es decir, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/10/2017, la parte quejosa ciudadana diputada de la LXI legislatura Constitucional del estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, Xitlalic Sánchez Servín, endereza su juicio ciudadano en contra de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y la Junta de Coordinación Política del mismo órgano, asimismo al momento de identificar el acto reclamado imputa a las responsables actos de violencia política generadas en su contra derivadas precisamente del marco de actuación de los actos que propiamente reclama en ese expediente, mismos que hace consistir esencialmente en:

- **La privación de su calidad de coordinadora del grupo parlamentario del PAN a través de violencia política generada en su contra por parte de algunos legisladores de su partido como de otros legisladores.**

En cuanto al segundo de ellos, es decir el Juicio Electoral TESLP/JE/1/2017 es instaurado por el

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el que destaca como responsables a la propia Mesa Directiva del Congreso del Estado y a la Junta de Coordinación Política del mismo Congreso del Estado y a quienes les reclama en esencia:

- **La omisión del Congreso del Estado de acordar y darle efectos legales a las designaciones que ha realizado a favor de dos mujeres legisladoras para ocupar la coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como la designación del diputado Enrique Alejandro Flores Flores como presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.**

A este expediente mediante acuerdo plenario de fecha 2 de junio de 2017 que se dictó en el diverso expediente TESLP/JDC/13/2017, interpuesto por el C. Enrique Alejandro Flores Flores, en contra de actos del Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional den San Luis Potosí y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, se ordenó remitir el estudio y análisis de los siguientes motivos de inconformidad del quejoso:

- **Por el reconocimiento como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y todas sus consecuencias legales y fácticas.**

- **Por el reconocimiento como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y todas sus consecuencias legales y fácticas.**

Mientras que en el señalado expediente TESLP/JDC/13/2016, solo será motivo de resolución lo siguiente:

- **La nulidad del acuerdo número 025/08/2016, dictado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en sesión de fecha 1 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis.**

Ahora bien, es un hecho notoria y de dominio público debido a la difusión que se le ha dado en los medios de comunicación, que la Procuraduría General de Justicia en el Estado el 31 de agosto de la presente anualidad solicitó al Congreso local el Juicio de Procedencia en contra de los Magistrados de este Tribunal Electoral Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, pretendiendo con ello privarlos del fuero del que gozan, para de esa manera ejercitar acción penal en su contra por una serie de delitos que van desde discriminación, ejercicio indebido de funciones públicas, abuso de autoridad y falsificación de documentos que presuntamente ejercitaron en mi agravio y de la administración de la justicia. Dichos acontecimientos fueron ampliamente difundidos por medios de información locales e internacionales en

formato electrónico, así como en la página web del propio Congreso del Estado, y pueden ser consultados en los siguientes links que me permito citar:

1. <http://pulsoslp.com.mx/2017/09/01/pgje-tambien-solicito-desafiero-contrad-dos-magistrados-electorales/>
2. <http://voxpopolislp.com/2017/09/01/pgje-envia-solicitud-desafuero-diputado-dos-magistrados-electorales/>
3. <http://elmananadevalles.com.mx/principal/articulos/inf-general/ODIxNDY=.php>
4. <http://www.eluniversal.com.mx/estados/15-ediles-han-declarado-ante-mp-por-moches-en-slp>
5. <http://elheraldoslp.com.mx/2017/09/01/solicita-la-pgje-el-desafuero-de-2-magistrados-del-tribunal-electoral-de-slp/>
6. <http://elheraldoslp.com.mx/2017/09/01/solicita-la-pgje-el-desafuero-de-2-magistrados-del-tribunal-electoral/>
7. <http://www.codigosanluis.com/magistrado-electoral-se-ampara-desafuero/>
8. <http://www.astrolabio.com.mx/caja-negra-magistrados-electorales-hacia-el-desafuero/>
9. <http://www.emsavalles.com/NL91169/pgje-envia-solicitud-de-desafuero-de-un-diputado-y-dos-magistrados-electorales>
10. <http://periodicomomento.com/noticias/san-luis-potosi/san-luis-potosi-magistrados-acusados-de-actos-misoginos-podrian-ser>
11. <http://www.lavozdesanluis.mx/habra-sesion-extraordinaria-para-darle-entrada-a-solicitud-de-desafuero-de-diputado-y-magistrados/>
12. <http://sanluispotosipolitico.com/san-luis-potosi/politica/advierte-azuara-riesgo-en-el-proceso-de-desafuero-de-flores-flores>
13. <http://elespectadordesanluispotosi.wordpress.com/2017/09/08/convocan-a-periodo-extraordinario-en-el-congreso-para-analizar-desafuero-de-flores/>
14. http://www.noticierofundadores.com.mx/interiores/not1.php?id_noticia=3169&seccion=locales
15. <http://www.zunoticia.com/?p=120824>
16. <https://labrecha.me/?p=142314>
17. <http://www.proceso.com.mx/435372/acredita-tepif-violencia-politica-contramagistrada-en-slp>
18. <http://nuestragente.info/?p=21949>
19. <http://expansion.mx/nacional/2016/10/07/la-eliminacion-del-fuero-avanza-poco-a-poco-en-los-estados>
20. <http://laroja.com.mx/locales/34248/>
21. <http://mxpolitico.com/oaxaca/politica/desafuero-permitiran-combatir-la-corrupcion-al-mas-alto-nivel-carol>
22. <https://canal7slp.com/diputados-aprueban-jucio-de-procedencia-uvs-enrique-flores-y-magistrados/>
23. <http://congresosanluis.gob.mx/content/en-periodo-extraordinario-cse-determinar%C3%A1n-declaraciones-de-procedencia>

También es un hecho lógico y formal que en dicho procedimiento que se instaura en el Congreso local van a participar activamente la Mesa Directiva del Congreso local, así como la Junta de Coordinación Política del propio órgano, quienes a la postre en los expedientes antes indicados son autoridades responsables, y quejosos.

Por lo tanto, desde mi perspectiva se actualiza una causa que le impide a los integrantes de este pleno intervenir de cualquier forma en la tención, tramitación o resolución de los asuntos relativos a los expedientes TESLP/JDC/10-2017y su acumulado TESLP/JE/1/2017 y TESLP/JDC/13/2017, que tienen a su cargo los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, atendiendo a lo que enseguida paso a explicar:

Para analizar el planteamiento es importante tener presente las causas de impedimento previstas en la Ley de Justicia del Estado para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Ley de Justicia del Estado De los Impedimentos y Excusas

“ARTÍCULO 19. Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción I anterior;**
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;**
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;**
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;**
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;**

- VIII. **Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**
- IX. **Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;**
- X. **Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;**
- XI. **Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;**
- XII. **Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;**
- XIII. **Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;**
- XIV. **Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;**
- XV. **Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;**
- XVI. **Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y**
- XVII. **Cualquier otra análoga a las anteriores.”**

La norma invocada contiene disposiciones que imponen a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas tengan interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto reglamentar el Título Decimosegundo de la Constitución Política del Estado, en materia de sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

Específicamente el artículo 56, fracción XIII, del citado texto legal, dispone que todo servidor público está obligado a “excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades

de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad, y dichos elementos objetivos se materializan en el caso concreto cuando tenemos que los tres magistrados electorales que integramos el Pleno del Órgano Jurisdiccional local nos encontramos de alguna manera vinculados a cierto tipo de interés en cuanto al trámite y pronunciamiento que habrá de dictarse en el seno del órgano Legislativo local, y que tiene que ver con la determinación de suprimir o no, el fueron con el que cuentan los Magistrados Electorales Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, y derivado de ello, es claro que en particular los funcionarios jurisdiccionales mencionados se ubican en el supuesto respectivo, pues claro es que se verán afectados en su ánimo interno para resolver de manera imparcial los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado, TESLP/JE/1/2017 y TESLP/JDC/13/2017 ya que en dichos expedientes los partes contendientes, ya sea como actores, autoridades responsables o terceros interesados resulten integrantes del órgano que juzgara o resolverá el desafuero de los magistrados Kalixto y Garza, mientras que éstos tramitaran o instrumentaran y elaboraran los proyectos de resolución de los expedientes en los que son partes los referidos integrantes de la legislatura local u órganos directivos de la misma, De allí el conflicto de intereses que permea en este asunto y que resulta indeseable.

En consecuencia, considero que el H, Pleno atendiendo las circunstancias derivadas del procedimiento de desafuero antes apuntado, afecta su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera jurisdiccional.

Por tanto, es que solicito a mis compañeros magistrados que declaren como procedente la excusa planteada, se declare a los magistrados instructores impedidos de conocer y tramitar los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017 y TESLP/JDC/13/2017, así como al

Pleno impedido para resolver en definitiva el fondo de los mismos.

De igual manera pido a mis compañeros que los asuntos materia de la excusa, es decir los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017 y TESLP/JDC/13/2017, sean remitidos inmediatamente a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León a efectos de que con motivo de la excusa fundada para conocer y resolver dichos expedientes se aboque la referida superioridad al conocimiento y resolución de los mismos”.

SEGUNDO.- En fecha 18 de septiembre del año en curso la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, presentó escrito en el que compareció ante este Tribunal a manifestar lo siguiente:

“Por medio de presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII y 20 de la Ley de Justicia Electoral, me permito poner a su consideración la solicitud de excusa para que los miembros del Pleno que integramos este órgano jurisdiccional, además del C. Presidente del mismo, dejen de conocer del expediente identificado con el número de registro TESLP/AG/14/2017, y tengan a bien declararse impedidos para resolver lo conducente en los términos de la resolución de fecha 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con seden (sic) en Monterrey Nuevo León, en los autos del expediente SM-JE-16/2017, en atención a las siguientes manifestaciones que me permito exponer:

I.- Algunas consideraciones que sustentan la solicitud planteada.

a. Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistemáticamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- Subjetiva: que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudiera existir en los negocios de que conozca, y**
- Objetiva: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.**

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa –denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no se ala estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención –o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho,

y por otro, porque –es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

c. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son persona físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del (sic) al derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimada y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

III. Caso concreto

La suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, considero que se actualiza el supuesto de impedimento previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de Justicia del Estado, en relación con el artículo 56, fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, que dispone que todo servidor público debe excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención tramitación o resolución de asuntos de los que tenga interés personal. Me hago cargo de lo antes dicho.

1. Se encuentran en instrucción y pendientes de resolución los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017, mismos que se encuentran radicados en la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, así como el diverso TESLP/JDC/13/2017 que del mismo modo se encuentra a cargo de la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

En el primero de los expedientes acumulados es decir, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/10/2017, la parte quejosa ciudadana diputada de la LXI legislatura Constitucional del estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, Xitlalic Sánchez Servín, endereza su juicio ciudadano en contra de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y de la Junta de Coordinación Política del mismo órgano, asimismo al momento de identificar el acto reclamado imputa a las responsables actos de violencia política generadas en su contra derivadas precisamente en el marco de actuación de los actos que propiamente reclama en ese expediente, mismos que hace consistir esencialmente en:

- La privación de su calidad de coordinadora del grupo parlamentario del PAN a través de violencia política generada en su contra por parte de algunos legisladores de su partido como de otros legisladores.**

En cuanto al segundo de ellos, es decir el Juicio Electoral TESLP/JE/1/2017 es instaurado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el que destaca como responsables a la propia Mesa Directiva del Congreso del Estado y a la Junta de Coordinación Política del mismo Congreso del Estado y a quienes les reclama en esencia:

- La omisión del Congreso del Estado de acordar y darle efectos legales a las designaciones que ha realizado a favor de dos mujeres legisladoras para ocupar la coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como la designación del diputado Enrique Alejandro Flores Flores como presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.**

A este expediente mediante acuerdo plenario de fecha 2 de junio de 2017 que se dictó en el diverso

expediente TESLP/JDC/13/2017, interpuesto por el C. Enrique Alejandro Flores Flores, en contra de actos del Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, se ordenó remitir el estudio y análisis de los siguientes motivos de inconformidad del quejoso:

- **Por el reconocimiento como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y todas sus consecuencias legales y fácticas.**

- **Por reconocimiento como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y todas sus consecuencias legales y fácticas.**

Mientras que en el señalado expediente TESLP/JDC/13/2017, sólo será motivo de resolución lo siguiente:

- **La nulidad del acuerdo número 025/08/2016, dictado por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en sesión de fecha 1 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis.**

2. El doce de julio del año actual, Jorge Luis Díaz Salinas ostentándose con el carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentó escrito ante este Tribunal mediante el cual solicitó ser llamado a juicio con el carácter de “litisconsorte y/o recusación” en el expediente TESLP/JDC/10/2017 y planteó un “impedimento y/o recusación y/o excusa” en contra del Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, para que se abstuviera de seguir conociendo del juicio antes citado.

Con motivo del escrito presentado por el actor, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de año que corre, este Tribunal integró el expediente relativo al asunto general TESLP/AG/14/2017, y ordenó elaborar un proyecto de resolución correspondiente, misma que fue emitida el día ocho del mismo mes y año en la que se declaró a) infundada la pretensión del actor de comparecer como “litisconsorte”, y b) improcedente el impedimento, recusación y excusa planteado.

3. En contra de dicha resolución el quince de agosto siguiente Jorge Luis Díaz Salinas Presentó ante la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León un juicio ciudadano, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-398/2017, mismo que fue reencauzado a juicio electoral bajo el expediente SM-JE-16/2017, el que fue resuelto el día trece de septiembre del presente año.

4. En la referida resolución el Tribunal Federal estableció que este Tribunal Electoral local transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al permitir que el Magistrado

Presidente votara en el asunto en que se estudió el “impedimento y/o recusación y/o excusa” planteado en su contra; concluyó además diciendo que la resolución reclamada no fue emitida conforme a derecho, pues el Tribunal local no procuró que el Magistrado recusado se separara del conocimiento del asunto, durante su tramitación y resolución, y por tanto, revoco la resolución impugnada ordenando que en un plazo perentorio este Tribunal convoque a sesión y, se avoque a conocer nuevamente y emita una nueva resolución respecto al impedimento planteado contra el magistrado presidente en la que éste se abstenga de intervenir y votar en términos de lo dispuesto por los artículos 185 y 186 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de justicia electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la referida codificación adjetiva.

5. A hora (sic) bien, es un hecho notorio y de dominio público debido a la difusión que se le ha dado en los medios de comunicación, que la Procuraduría General de Justicia en el Estado el 31 de agosto de la presente anualidad solicitó al Congreso local el Juicio de Procedencia en contra de los Magistrados de este Tribunal Electoral Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, pretendiendo con ello privarlos del fuero del que gozan, para de esa menara ejercitar acción penal en su contra por una serie de delitos que van desde discriminación, ejercicio indebido de funciones públicas, abuso de autoridad y falsificación de documentos que presuntamente ejercitaron en mi agravio y de la administración de la justicia. Dichos acontecimiento fueron ampliamente difundidos por medios de información locales e internaciones en formato electrónico, así como en la página web del propio Congreso del Estado, y que pueden ser consultados en los siguientes links que me permito citar

- 1. <http://pulsoslp.com.mx/2017/09/01/gpje-tambien-solicito.desafuero-contra-dos-magistrados-electorales/>**
- 2. <http://voxpathulisl.com/2017/09/01/pgje-envia-solicitud-desafuero-diputado-dos-magistrados-electorales/>**
- 3. <http://elmananadevalles.com.mx/principal/articulos/in-f-general/ODIxNDY=.php>**
- 4. <http://www.eluniversal.com.mx/estados/15-ediles-han-declarado-ante-mp-por-moches-en-slp>**
- 5. <http://elheraldoslp.com.mx/201709/01/solicita-la-pgje-el-desafuero-de-2-magistrados-del-tribunal-electoral-de-slp/>**
- 6. <http://elheraldoslp.com.mx/2017/09/02/solicita-la-pgje-el-desafuero-de-dos-magistrados-del-tribunal-electoral/>**
- 7. <http://www.codigosanluis.com/magistrado-electoral-se-ampara-desafuero/>**
- 8. <http://www.astrolabio.com.mx/caja-negra-magistrados-electorales-hacia-el-desafuero/>**

9. <http://www.emsavalles.com/NL91169/pgje-envia-solicitud-de-desafuero-de-un-diputado-y-dos-magistrados-electorales>
10. <https://periodicomomento.com/noticias/san-luis-potosi/san-luis-potosi/magistrados-acusados-de-actos-misoginios-podrian-ser>
11. <http://www.lavozdesanluis.mx/habra-sesion-extraordinaria-para-darle-entrada-a-solicitud-de-desafuero-de-diputados-y-magistrados/>
12. <http://sanluispotosipolitico.com/san-luis-potosi/politica/advierte-azuara-riesgo-en-el-proceso-de-desafuero-de-flores-flores>
13. <https://elespectadordesanluispotosi.wordpress.com/2017/09/08/convocan-a-periodo-extraordinario-en-el-congreso-para-analizar-desafuero-de-flore/>
14. http://www.noticierofundadores.com.mx/interiores/not1.php?id_noticia=3169&seccion=locales
15. <http://www.zunoticia.com/?p=120824>
16. <https://labrecha.me/?p=142314>
17. <http://www.proceso.com.mx/435372/acredita-tepif-violencia-contramagistrada-en-slp>
18. <http://nuestragente.info/?p=21949>
19. <http://expansion.mx/nacional/2016/10/07/la-eliminacion-del-fuero-avanza-poco-a-poco-en-los-estados>
20. <http://laroja.com.mx/locales/34248/>
21. <http://mxpolitico.com/oaxaca/politica/desafuero-permitira-combatir-la-corrupcion-al-mas-alto-nivel-carol>
22. <https://canal7slp.com/diputados-aprueban-juicio-de-procedencia-vs-enrique-flores-y-magistrados/>
23. <http://congresosanluis.gob.mx/content/en-periodo-extraordinario-se-determina%3%A1n-declaraciones-de-procedencia>
24. <http://www.codigosanluis.com/pide-justicia-magistrada-victima-violencia-politica/>
25. <http://pulsoslp.com.mx/2017/09/18/votan-10-diputados-contradesafuero-de-magistrados-del-tee/>
26. <http://www.proceso.com.mx/503376/congreso-potosino-iniciara-juicios-procedencia-contrados-magistrados-acoso-violencia-genero>
27. <http://congresosanluis.gob.mx/content/comisiones-analizar%3%A1n-solicitud-de-declaraci%C2%B3n-de-procedencia>

También es un hecho lógico y formal que en dicho procedimiento que se instaura en el Congreso local van a participar activamente la Mesa Directiva del Congreso local, así como la Junta de Coordinación Política del propio órgano, actualmente presidida precisamente por el aquí accionante en el expediente de mérito TESLP/AG/14/2017 José Luis Díaz Salinas, además de que el expediente TESLP/AG/14/2017 incoado por José Luis Díaz Salinas, se encuentra estrechamente vinculado con los expedientes TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017 y TESLP/JDC/13/2017.

Por lo tanto, desde mi perspectiva se actualiza de la misma forma que con los otros expedientes referidos una causa que le impide a los integrantes de este pleno, --no sólo del presidente del Tribunal—intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución del expediente TESLP/AG/14/2017, atendiendo a lo que enseguida paso a explicar:

Para analizar el planteamiento es importante tener presente las causas de impedimento previstas en la Ley de Justicia del Estado para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

**Ley de Justicia del Estado
De los Impedimentos y Excusas**

“Artículo 19. Sin impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción I anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesal el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presente o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidades a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

La norma invocada contiene disposiciones que imponen a los juzgadores la obligación de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas tengan interés personal en el asunto donde alguno de los interesados se juez, árbitro o arbitrador.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto reglamentar el Título Decimosegundo de la Constitución Política del Estado, en materia de sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, las obligaciones en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

Especialmente el artículo 56, fracción XIII, del citado texto legal, dispone que todo servidor público está obligado a “excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer

alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causa de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad, y dichos elementos objetivos se materializan en el caso concreto cuando tenemos que los tres magistrados electorales que integramos el Pleno del Órgano Jurisdiccional local nos encontramos de alguna manera vinculados a cierto tipo de interés en cuanto al trámite y pronunciamiento que habrá de dictarse en el seno del Órgano Legislativo local, y que tiene que ver con la determinación de suprimir o no, el fueron (sic) con el que cuentan los Magistrados Electorales Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira, y derivado de ello, es claro que en particular los funcionarios jurisdiccionales mencionados nos ubicamos en el supuesto respectivo, pues claro es que nos podemos ver afectados en nuestro ánimo interno para resolver de manera imparcial lo conducente en el expediente TESLP/AG/14/2017, ya que en dicho expediente la parte promovente lo es el Diputado del Congreso Local José Luis Díaz Salinas en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del referido órgano legislativo, es decir parte importante del órgano que juzgara o resolverá el desafuero de los magistrados Kalixto y Garza; de allí que la suscrita considere que al darle trámite y resolución al asunto de mérito por parte de este H. Pleno aún integrados en cumplimiento a la resolución dictada por la superioridad con el magistrado supernumerario generaría un conflicto de intereses que permea en este asunto y que resulta indeseable.

En consecuencia, considero que el H. Pleno atendiendo las circunstancias derivadas del procedimiento de desafuero antes apuntado, afecta su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan un impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera jurisdiccional.

Por tanto, es que solicito a mis compañeros magistrados que en términos del criterio aportado por la Sala Superior dentro de los autos del expediente SM-JE-0016/2017 de fecha trece de los corrientes, nos declaremos impedidos para conocer tramitar y resolver en el presente asunto con motivo de la excusa de referencia y se proceda en los términos de los dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia local, es decir, mandado llamar a los magistrados supernumerarios, para que nos

sustituyan en el conocimiento y resolución de señalado asunto.

Asimismo, y de darse el caso de imposibilidad de integración del Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia local, ante tal caso de excepción y trascendencia pido a mis compañeros magistrados se decline la jurisdicción a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo (sic) efecto de que se avoque al conocimiento, tramitación y resolución de este asunto, así como de los diversos TESLP/JDC/10-2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017 y TESLP/JDC/13/2017”.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 18 de septiembre del año en curso, el C. Jorge Luis Diaz Salinas, manifestó lo siguiente:

“Asimismo, en este acto vengo a ampliar la recusación por cuanto hace a los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Yolanda Pedroza Reyes toda vez que, se encuentran inmersos en conflicto de intereses en atención a que, respecto al primero actualmente se encuentra en trámite ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí un procedimiento de declaración de procedencia en su contra, lo anterior, puesto que quienes votaran a favor o en contra de tal desafuero son partes dentro de los Juicios Ciudadanos TESLP/ JDC/10/2016 y su acumulado TESLP/ JDC/11/2016, de lo que se sigue que es evidente que se actualiza una causal para la procedencia de su recusación o bien, para que dicho Magistrado opte por recusarse en razón de las manifestaciones aquí esgrimidas.- Ofreciendo como prueba el escrito con acuse de recibo dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado al efecto de que proporcione la información; así como también se me tenga ofertando como medio de convicción el informe que se solicita en dicho libelo, mismo que se exhibirá ante este órgano jurisdiccional tan pronto recaiga respuesta a la solicitud planteada. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, solicito a este H. Tribunal tenga a bien girar atento oficio a la Mesa Directiva del Congreso del Estado en que se encuentra el Procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.- Finalmente por cuanto hace a Yolanda Pedroza Reyes está impedida puesto que es ella ofendida en el Proceso Penal que es materia de la Declaración de Procedencia antes precisada, de ahí que su intervención ya no tiene garantía de imparcialidad.- Ante tales consideraciones, estimo que se actualizan para ambos magistrados, los supuestos contenidos por el artículo 19 de la Ley de Justicia

Electoral del Estado en materia de impedimentos y recusaciones”.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, el C. Jorge Luis Diaz Salinas, expuso lo siguiente:

“Que VENGO A AMPLIAR LA RECUSACIÓN por cuanto hace a los MAGISTRADOS OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RIGOBERTO GARZA DE LIRA y YOLANDA PEDROZA REYES para que conozcan del EXPEDIENTE TESLP/JDC/10/2016 toda vez que, SE ENCUENTRAN INMERSOS EN CONFLICTO DE INTERESÉS en atención a que, respecto a los dos primeros ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN SU CONTRA, lo anterior, puesto que QUIENES VOTARÁN A FAVOR O EN CONTRA DE TAL DESAFUERO son partes dentro del JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/10/2016, de lo que se sigue que es EVIDENTE que se actualiza UNA CAUSAL PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECUSACIÓN o bien, para que dichos MAGISTRADOS OPTÉN POR EXCUSARSE en mi razón de las manifestaciones aquí esgrimidas. Finalmente, por cuanto hace a la MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES está impedida para conocer del JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/10/2016, puesto que dicha funcionaria judicial, es la parte OFENDIDA en el PROCESO PENAL, ORIGEN y materia de la DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA antes precisada, de ahí que su intervención YA NO TIENE GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD, por lo que ofrezco desde estos momentos como PRUEBA LA INSPECCIÓN JUDICIAL DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE TESLP/AG/15/2017, así como del diverso EXPEDIENTE TESLP/AG/14/2017, que contiene los razonamientos del impedimento tanto de la MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES como del MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA. Ante tales consideraciones, estimo que se actualizan PARA AMBOS MAGISTRADOS, los supuestos contenidos por el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en materia de impedimentos y recusaciones. Ofreciendo como PRUEBA el escrito con ACUSE DE RECIBO dirigido A LA MESA DIRECTIVA del Congreso del Estado al efecto de que proporcione la información; ASÍ COMO TAMBIÉN SE ME TENGA OFERTANDO como medio de convicción EL INFORME que se solicita en dicho libelo, mismo que se exhibirá ante este órgano jurisdiccional tan pronto recaiga respuesta a la solicitud planteada. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, solicito a este H. TRIBUNAL tenga a bien girar atento oficio A LA MESA DIRECTIVA del

Congreso del Estado a efecto de que informe el estatus procesal en que se encuentra el PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA en contra de los MAGISTRADOS RIGOBERTO GARZA DE LIRA y OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito acordar conforme a lo aquí vertido por corresponder conforme a derecho.”

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 3 de octubre del año en curso, el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, compareció a exponer lo siguiente:

“Por medio del presente ocurso, me dirijo a Usted a efecto de que, en sesión oficial del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se reciba mi excusa para conocer de los expedientes: TESLP/JDC/10/2017 y sus acumulados TESLP/JE/01/2017 y TESLP/JDC/13/2017, así como del diverso asunto general identificado con la clave TESLP/AG/14/2017.

Lo anterior en virtud de que se me ha dado a conocer por medio de los oficios identificados con las claves TESLP/815/2017 y TESLP/837/2017, que la MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, tiene interés personal subjetivo en esos asuntos, pues pese a que no tiene legitimación para proponer la excusa del suscrito, ha solicitado la misma, argumentando circunstancias que ponen en duda el principio de imparcialidad en las contiendas por motivos personales devenidos de una acusación penal que tiene esta en contra del suscrito, por lo que, a efecto de no poner en riesgo la veracidad e imparcialidad dentro de los procedimientos, el suscrito considera que lo adecuado es excusarme por sobrevenir en el asunto las hipótesis legales contenidas en el artículo 19 fracciones II y IV, en relación con la contenida en la fracción XVIII, todas de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Pues ciertamente la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes es parte acusadora del suscrito en una causa criminal, por lo que al manifestar por un conducto oficial que tiene interés subjetivo en los expedientes precisados en el proemio de este oficio, es indubitable entonces que el suscrito debe dejar de conocer de los asuntos, para no afectar el principio de imparcialidad en la contienda”.

SEXTO.- Asimismo, mediante ocurso de fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, el C. Jorge Luis Diaz Salinas, expresó lo siguiente:

“1. Que en observancia al PRINCIPIO DE ECONOMIA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL, VENGO A SOLICITAR SE ACUMULE LA

RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL SUSCRITO CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO AL EXPEDIENTE TESLP/AG/15/2017 a efecto de que se resuelvan de manera conjunta por cuanto hace a los tres magistrados. 2. Asimismo en este acto, VENGO A EXHIBIR PRUEBAS QUE ACREDITAN LA SUTANCIACIÓN ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA en contra de los MAGISTRADOS OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ y RIGOBERTO GARZA DE LIRA. Tales medios de convicción consisten en: a) COPIA CERTIFICADA de la respuesta otorgada por la MESA DIRECTIVA del Congreso del Estado, respecto a que se encuentra sustanciándose UNA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA en contra de los MAGISTRADOS OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ y RIGOBERTO GARZA DE LIRA. B) COPIA CERTIFICADA de la VOTACIÓN NOMINAL DE LA COMISIÓN DE EXAMNE PREVIO del Congreso del Estado, de donde se desprende quienes VOTARON A FAVOR Y EN CONTRA PARA SUSTANCIAR DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA en contra de los MAGISTRADOS OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ y RIGOBERTO GARZA DE LIRA. 3. En razón de la VOTACIÓN NOMINAL sobre la DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, se hace PATENTE Y NOTORIO EL CONFLICTO DE INTERESES, en virtud de que la DIPUTADA XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN, quien es parte en el JUICIO CIUDADANO en el que se actúa VOTO EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, tal y como se acredita con la documental marcada con el INCISO B del punto 2 de este ocurso. 4. Por otra parte de la VOTACIÓN NOMINAL sobre la DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, el suscrito ME ABSTUVE DE VOTAR E INTERVENIR en virtud de que a razón del cumplimiento al expediente SM-JE 16/2017 soy parte interesada en el JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/10/2016, tal y como se acredita con la documental marcada en el INCISO B del punto 2 de este ocurso. 5. Finalmente, SOLICITO UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS respecto de las actas y/o constancias y/o oficios por la cual se requirió la intervención de los MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, así como su contestación o constancia de aceptación o rechazo para integrar al PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito acordar conforme a lo aquí vertido por corresponder conforme a derechos.”

SEPTIMO.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre del año en curso, el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, compareció a manifestar lo siguiente:

“Por medio del presente ocurso, me dirijo a Usted a efecto de manifestarle mi imposibilidad

legal de comparecer a la sesión pública programada para el día de hoy, a las 14:45 horas, atendiendo que el suscrito en oficio de fecha 03 tres de octubre de 2017, recibido por este Tribunal el mismo día a las 12:45 horas, manifesté mi excusa para conocer de los expedientes: TESLP/JDC/10/2017 y sus acumulados TESLP/JE/01/2017 y TESLP/JDC/13/2017, así como del diverso asunto general identificado con la clave TESLP/AG/14/2017.

En esa circunstancia, me resulta imposible legalmente de seguir conociendo de esos asuntos, y por lo tanto estoy imposibilitado para acudir a la sesión a discutir y votar las controversias relacionadas con tales medios de impugnación electoral.

Sobre el particular deviene aplicable de manera supletoria y analógica, lo sustentado en el artículo 185 (sic) último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que reza “...En el Tribunal, queda el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, durante la tramitación señalada en este artículo, debiendo abstenerse de concurrir a la audiencia y a las deliberaciones que se ofrezcan. Para completar la Sala, se mandará llamar al Magistrado que corresponda conforme a la Ley;...”

Por lo que corresponde a los asuntos ventilados con los expedientes TESLP/AG/15/2017 y TESLP/AG/16/2017, el suscrito me excuso en este momento de conocer de los mismos, atendiendo a que son asuntos generales relacionados con la controversias electorales identificadas con las claves TESLP/JDC/10/2017 y sus acumulados TESLP/JE/01/2017 y TESLP/JDC/13/2017, por lo que existe identidad de razones a las manifestadas en mi escrito de fecha 03 tres de octubre de 2017, dos mil diecisiete, y por lo tanto al existir en esos asuntos un interés subjetivo o indirecto de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES, parte acusadora del suscrito en una causa criminal, es que sobreviene las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 fracciones II y IV, en relación con la contenida en la fracción XVIII, todas de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre las excusas y recusación planteadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los

numerales 1, 2, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; y, artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota este Tribunal de competencia, para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir sobre cuestiones relativas a recusaciones y excusas, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el presente caso.

SEGUNDO.- Acumulación. Del análisis de los escritos que motivaron la formación de los expedientes citados al rubro, se advierte que, Jorge Luis Diaz Salinas, en su ocurso de fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, solicitó que se acumularan su recusación presentada con fecha 18 de septiembre del año en curso, al expediente TESLP/AG/15/2017, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta por cuanto hace a los tres magistrados.

Asimismo, de los escritos presentados por la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, y por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, y por el recusante Jorge Luis Diaz Salinas, se advierte que existe identidad en los expedientes que se pretende recusar y de solicitud de excusa.

En tal sentido, ante la conexidad en la casusa de los citados expedientes, y a fin de emitir la determinación jurídicamente procedente en forma conjunta, congruente, expedita y completa, respecto de las excusas y recusación planteadas, lo procedente es de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, decretar la acumulación de los expedientes **TESLP/AG/16/2017**, **TESLP/AG/19/2017** y **TESLP/AG/25/2017**, al expediente **TESLP/AG/15/2017**, por ser este el primero en formarse.

En consecuencia, óbrese de conformidad y glósesse copia certificada de la presente determinación a los autos de los expedientes correspondientes.

TERCERO.- Una vez declarada la acumulación, se procede a acordar peticiones de trámite pendientes en los expedientes acumulados, en ese sentido, en cuanto a la solicitud de un juego de copias certificadas respecto de las actas y/o constancias y/o oficios por la cual se requirió la intervención de los magistrados supernumerarios, así como su contestación o constancia de aceptación o rechazo para integrar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en su escrito de 04 cuatro de octubre del año en curso. Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 44, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, expídasele a su costa las copias que solicita, lo anterior previa identificación y toma de razón que se deje asentada en autos.

CUARTO.- Metodología. Al haber sido acumulados los expedientes **TESLP/AG/16/2017**, **TESLP/AG/19/2017** y **TESLP/AG/25/2017**, al expediente **TESLP/AG/15/2017**, por ser este el primero en formarse, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta menester examinar si los hechos en que fundan las excusas y recusación citadas en los resultandos, pudieran ser justificadas para establecer la procedencia o improcedencia de cada una de éstas excusas y recusaciones, por lo tanto se procede a un análisis individual de las excusas y recusaciones presentadas.

QUINTO.- Ahora bien, en cuanto a las excusas planteadas por la entonces Magistrada Yolanda Pedroza, en las que plantea dejar de conocer del expediente **TESLP/JDC/10/2017** y su acumulado **TESLP/JE/1/2017**; expediente **TESLP/JDC/13/2017** y expediente **TESLP/AG/14/2017**; asimismo en cuanto a lo expresado por

Jorge Luis Diaz Salinas, referente a la recusación planteada en lo que se refiere a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para dejar de conocer del expediente TESLP/JDC/10/2017. Es importante señalar que la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, el 6 de octubre del año en curso, terminó el encargo conferido por el Senado de la Republica, como Magistrada numeraria del Tribunal Electoral del Estado.

Al efecto, la excusa y recusación tienen como finalidad, que el funcionario, una vez acreditado el impedimento legal, deje de conocer el asunto, a fin de garantizar la imparcialidad en su función. Por tanto, si la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ha dejado de fungir como Magistrada numeraria de este Tribunal Electoral; resulta procedente declarar sin materia la excusa planteada por la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, para dejar de conocer del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; expediente TESLP/JDC/13/2017 y expediente TESLP/AG/14/2017, así también, resulta procedente declarar sin materia la recusación planteada por Jorge Luis Diaz Salinas, únicamente en cuanto a lo que se refiere a la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 256162, visible en la página 85, Volumen 46, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente sumario:

“RECUSACION. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL FUNCIONARIO RECUSADO ES REMOVIDO DE SU CARGO.- Las causas de recusación son de carácter personal y tiene como fin que la persona recusada se abstenga de seguir conociendo de un determinado juicio, a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador. Ahora bien, si antes de tramitarse ese medio de impugnación de la capacidad subjetiva de los funcionarios, éstos dejan de conocer en el procedimiento de que se trate, la finalidad está cumplida y la tramitación de la inconformidad debe cesar inmediatamente en acatamiento del principio

de economía procesal; el caso se equipara a aquél en que un Juez deje de conocer un juicio por excusa y sea posteriormente recusado”.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para éste Órgano Jurisdiccional que la citada profesionista, no fue objeto de juicio de procedencia por parte del Congreso del Estado, situación que se advierte de los argumentos vertidos en los sendos escritos vertidos por la misma y por el recusante, por lo tanto no existía impedimento legal para dejar de conocer los mencionados asuntos, sin embargo al haber concluido su encargo la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es dejar sin materia la referida excusa y recusación en su contra.

SEXTO.- Por otra parte, en cuanto a la solicitud de excusa que planteó la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en sus respectivos escritos, referente a que los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, deben de abstenerse de conocer los expedientes TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; expediente TESLP/JDC/13/2017 y expediente TESLP/AG/14/2017.

Si bien es cierto el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral y la Ley Adjetiva Civil, en su artículo 169, de aplicación supletoria, prevén los casos en que el Juzgador se ve impedido forzosamente de conocer, en el caso de que exista posibilidad de ser afectada su parcialidad. Sin embargo, la excusa es el reconocimiento del propio funcionario sobre la existencia de un impedimento para conocer de un determinado asunto, por lo que se encuentra a la potestad de cada Magistrado a voluntad personal, al considerar la existencia de un impedimento legal, excusarse, para dejar de conocer determinado asunto.

Asimismo, tampoco podría interpretarse como recusación, en virtud de que la recusación es una facultad exclusiva de las partes del juicio, para solicitar que determinado funcionario deje

de conocer del asunto, cuando exista algún impedimento o razón que haga dudar de su imparcialidad; por lo que su petición resulta improcedente encuadrarla como recusación, ya que la entonces Magistrada no era parte en los expedientes TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/1/2017; expediente TESLP/JDC/13/2017 y expediente TESLP/AG/14/2017, sino que tenía el carácter de juez, por lo que no cuenta con la legitimación para recusar a los citados Magistrados.

Además de lo anterior, resulta de suma importancia señalar que el argumento toral de la excusa planteada por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez es una instauración de un juicio de procedencia en el Congreso del Estado para el desafuero del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, sin embargo al respecto cabe señalar que en fecha 30 de octubre del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, decreto 0708, en el que se eliminó el fuero constitucional a todos los servidores públicos, razón por la cual, sería ilógico considerar que pudiere influenciar el ánimo del referido Juzgador un procedimiento de desafuero del Congreso Local, cuando el fuero fue eliminado del estado mediante decreto 0708, por el propio Órgano Legislativo, ello aunado al hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en diversos asuntos sometidos a su arbitrio que el fuero de los Magistrados Electorales Locales, obedece a una competencia Federal y no local, siendo procedente el Congreso de la Unión para conocer del desafuero de dichos funcionarios, situación que se puede acreditar en la sentencia dictada en el Juicio identificado con la clave SUP-JDC-0259-2017; situación que vuelve a reforzar la improcedencia del argumento toral vertido por la promovente de la excusa.

En consecuencia a todo lo anterior, es improcedente la excusa y/o recusación planteada por la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, para que los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, se abstengan de conocer los expedientes TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; expediente TESLP/JDC/13/2017 y expediente TESLP/AG/14/2017.

SEPTIMO.- Por otro lado, en lo referente a la recusación que solicitada por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, resulta relevante mencionar, que en fecha 12 doce de julio del año en curso, Jorge Luis Diaz Salinas, presentó ante este Tribunal Electoral, diverso escrito en el que planteó impedimento, recusación y/o excusa, en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en el Juicio Para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/10/2017, argumentando que la Licenciada María Manuela Kalixto Sánchez, tomó protesta como Magistrada Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, y que fue electa en el transcurso en el que se sustanciaba el citado juicio al que compareció, por lo que a su juicio concluía que al ser hermana del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, se actualizaba un conflicto de intereses que impedía seguir conociendo del mencionado juicio ciudadano.

Lo anterior motivó para la tramitación del citado impedimento, recusación y/o excusa, formarse el asunto general con número de expediente TESLP/AG/14/2017. En consecuencia, mediante resolución de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017, se calificó de improcedente el impedimento, recusación y excusa, planteada por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra del Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, derivado de su actuación dentro del Juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017.

Al respecto, se materializa la improcedencia de la recusación planteada en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en virtud de que el artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria prevé:

“Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, menos cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario”.

Supuesto legal anterior, que efectivamente califica de improcedente la recusación planteada en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por Jorge Luis Diaz Salinas, para que deje de conocer el Juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2017y su acumulado TESLP/JE/01/2017.

En ese sentido de conformidad al invocado artículo 182, del citado Código Procesal, el C. Jorge Luis Diaz Salinas, se encontraba impedido presentar una nueva recusación en contra del Mencionado funcionario.

Además de lo anterior, resulta de suma importancia señalar que el argumento toral de la excusa planteada por el C. Jorge Luis Díaz Salinas en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, es una instauración de un juicio de procedencia en el Congreso del Estado para el desafuero del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, sin embargo al respecto cabe señalar que en fecha 30 de octubre del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, el decreto 0708, en el que el Congreso del Estado eliminó el fuero constitucional a todos los servidores públicos, razón por la cual, sería ilógico considerar que pudiese influenciar el ánimo del referido Juzgador un procedimiento de desafuero del Congreso Local, cuando el fuero fue eliminado del estado mediante decreto 0708, por el propio Órgano Legislativo, ello aunado al hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, ya se ha pronunciado en diversos asuntos sometidos a su arbitrio que el fuero de los Magistrados Electorales Locales, obedece a una competencia Federal y no local, siendo procedente el Congreso de la Unión para conocer del desafuero de dichos funcionarios, situación que se puede acreditar en la sentencia dictada en el Juicio identificado con la clave SUP-JDC-0259-2017; situación que vuelve a reforzar la improcedencia del argumento total vertido por el promovente de la recusación.

OCTAVO.- Ahora bien, en cuanto a la recusación que solicitada por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra del Magistrado Rigoberto Garza De Lira, resulta improcedente de conformidad a las siguientes consideraciones:

El recusante estima en sus consideraciones vertidas, que se actualiza los supuestos contenidos por el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En efecto, las causas de impedimentos se encuentran previstas en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, del análisis de las causas de recusación invocadas, solo se limita a manifestar que el magistrado Rigoberto Garza De Lira, se encuentra inmerso en conflicto de intereses, en atención a que actualmente se encuentra en trámite ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, un procedimiento de declaración de procedencia en su contra, ya que considera que quienes votarán a favor o en contra de tal desafuero son partes dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/10/2017, por lo que a su juicio es evidente que se actualiza una causal para la procedencia de su recusación o bien, para que dicho Magistrado opte por excusarse en virtud de que considera se actualizan los supuestos contenidos por el artículo 19 de la ley de Justicia Electoral del Estado, omitiendo expresar dentro su escrito cuál de los supuestos o que fracción establecidos en el citado artículo que invoca, contempla u opera

impedir al citado Magistrado de seguir conociendo del citado asunto.

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que lo expresado por el C. Jorge Luis Diaz Salinas, no resulta suficiente para concluir que el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra del mencionado Magistrado, pudiera influir en su ánimo de decisión, afectando su imparcialidad y poner en duda la imparcialidad y salvaguardar el buen nombre y honorabilidad de este Tribunal de conocer el fondo del negocio en cuestión; motivación que debió dejar manifiesta para que este Tribunal Electoral actuando en Pleno, determinara si dichos motivos eran suficientes para configurar el impedimento invocado.

En ese sentido, este Tribunal actuando en Pleno, considera que el motivo de impedimento expresado por el Jorge Luis Diaz Salinas, resulta insuficiente, para hacer valer como impedimento las manifestaciones antes descritas para que el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, deje de conocer el fondo del expediente TESLP/JDC/10/2017. En consecuencia, al no poder establecer los hechos precisos por los cuales considera el ocurso para resolver sobre la cuestión planteada ante este Tribunal, no es factible determinar si se actualiza alguno de los supuestos contemplados por el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tanto, resulta improcedente la recusación planteada por el C. Jorge Luis Diaz Salinas.

Debido a lo anterior, a criterio del Pleno de este Tribunal, lo argumentado por el promovente recusante resulta insuficiente para actualizar la causa de recusación en estudio, en razón de que se trata de simples expresiones subjetivas y ambiguas del recusante, en virtud de que sus manifestaciones carecen de sustento legal, y, por ende, insuficientes para tener por demostrada una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone que las autoridades encargadas de administrar justicia

deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; entendiéndose por justicia imparcial, la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes. En ese tenor, se concluye que en presente caso, bajo los argumentos de excusa y/o recusación planteados por el C. Jorge Luis Díaz Salinas, no se viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se advierte el debido cumplimiento de la obligación consistente en que el juzgador actúe con imparcialidad hacia alguna de las partes que intervienen en la contienda judicial. Además, de que de los documentos aportados por el ocurso, no se evidencia causa de recusación.

Resulta aplicable, por su espíritu, la jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 207, 295, publicada en la página 255, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, correspondiente a la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario prescribe:

“RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteo.”

Por tanto, al no quedar demostrada la recusación intentada por la parte recusante, al afirmar sólo hechos subjetivos, resulta inconcuso que no se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 19, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia se declara improcedente la recusación planteada; además, de que en fecha 30 de octubre del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis, decreto 0708, en el que se eliminó el fuero constitucional a todos los servidores públicos.

NOVENO.- Al resultar improcedente la recusación interpuesta por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra de los Magistrados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, y ante la recurrencia de múltiples recusaciones infundadas promovidas por el C. Jorge Luis Díaz Salinas derivadas del expediente TESLP/JDC/10 y su acumulado, con fundamento en el artículo 187, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le impone a Jorge Luis Diaz Salinas, una multa por la cantidad de \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), correspondientes a veinte días de Unidad de Medida y Actualización Vigente, de conformidad al acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, en el que determina el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, siendo éste de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Misma que deberá cubrirse por conducto de la Coordinación Administrativa de este Tribunal Electoral, realizando el depósito correspondiente en la cuenta habilitada para tal efecto, número 0273814256, a nombre del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de la Institución Bancaria BANORTE; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior deberán informar inmediatamente a este Tribunal, sobre su cumplimiento.

DECIMO.- Ahora bien, en cuanto a la excusa que plantea el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, para dejar de conocer de los expedientes TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; y, TESLP/JDC/13/2017, así como en los diversos asuntos generales TESLP/AG/14/2017, TESLP/AG/15/2017 y TESLP/AG/16/2017 se califica de conformidad a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método, este Tribunal estima necesario, pronunciarse respecto a lo referente a los expedientes

TESLP/JDC/13/2017, así como en los diversos asuntos generales TESLP/AG/14/2017, TESLP/AG/15/2017 y TESLP/AG/16/2017.

Referente al expediente TESLP/JDC/13/2017, se declara sin materia la excusa planteada por el citado funcionario, en virtud de que en fecha 08 ocho de junio del 2017, se dictó resolución, por lo que la excusa corre con la misma suerte que la recusación, deben de interponerse hasta antes de la sentencia.

En virtud de que la finalidad de la excusa es que el funcionario, una vez que funda el impedimento legal, deje de conocer el asunto, a fin de garantizar la imparcialidad en la sentencia respectiva; por tanto, al dictarse la resolución correspondiente en citado expediente, la excusa queda sin materia.

De igual forma, corre la misma suerte el asunto general con número de expediente TESLP/AG/14/2017, toda vez que en fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017, se resolvió el citado expediente. En tal virtud resulta procedente declarar sin materia la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, en el asunto general con número de expediente TESLP/AG/14/2017.

Ahora bien, en cuanto a las excusas interpuestas por el citado funcionario en los asuntos generales TESLP/AG/15/2017 y TESLP/AG/16/2017, se declara sin materia dichas excusa, en virtud de que atento al criterio de la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia dictada el trece de septiembre del año en curso, en el expediente SM-JE-16/2017 del índice de ese Tribunal Federal, los Magistrados en contra de los cuales se promueva excusa y/o recusación, no podrán integrar los plenos donde se resuelva dicha excusa. Por tanto, de conformidad con el último

párrafo del artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles, los magistrados recusados, deben separarse del conocimiento los asuntos y abstenerse de concurrir a la audiencia y a las deliberaciones que, en su caso, tengan lugar, como en el presente caso ocurrió.

En consecuencia, en los citados asuntos se determinó llamar a los magistrados supernumerarios para el conocimiento y determinación de los referidos asuntos, por lo que se declara sin materia la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, en los asuntos generales TESLP/AG/15/2017 y TESLP/AG/16/2017.

En otro aspecto, el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, plantea excusa para abstenerse de conocer del Juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; al respecto cabe destacar, que los Magistrados además de ser objetivamente competentes por territorio y materia, para conocer en materia electoral de un negocio sometido a su jurisdicción, deben tener absoluta independencia respecto de las partes litigantes y del propio negocio, pues puede ocurrir por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una decisión propia y personal de los sujetos que asumen la calidad del órgano que desempeña la función jurisdiccional; por tanto, la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 19, prevé los casos en que el Juzgador se ve impedido forzosamente de conocer, por la posibilidad de ser afectada su parcialidad. En el caso a estudio, el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, invoca las causas de impedimento previstas en las fracciones II, IV, y XVIII, del arábigo 19 de la citada Ley, motivando su dicho en que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, tiene interés personal subjetivo en los asuntos citados en virtud de que solicitó la excusa del funcionario

argumentando circunstancias que ponen en duda el principio de imparcialidad en las contiendas por motivos personales devenidos de una acusación penal que tiene ésta en contra del referido Magistrado, por lo que consideró que, a efecto de no poner en riesgo la veracidad e imparcialidad dentro de los procedimientos, lo adecuado es excusarse, además de que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, es parte acusadora Magistrado Rigoberto Garza De Lira, en una causa criminal, por lo que al manifestarse un interés subjetivo en los expedientes precisados, es indubitable a juicio del Magistrado dejar de conocer los citados asuntos, para no afectar el principio de imparcialidad en la contienda; por tanto le resulta imposible legalmente de seguir conociendo de esos asuntos.

Al respecto, este Tribunal actuando en Pleno, considera legal el motivo de excusa hecho valer por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, en virtud de que se considera que los motivos expuestos pueden influir en su ánimo, en una introspección personal, al haber manifestado de manera personal poder tener alguna razón personal que pudiera afectar la imparcialidad de la que debe gozar el Magistrado mencionado.

Además, debe calificarse de fundado el impedimento planteado, pues efectivamente se actualiza la hipótesis del artículo 19, fracción XVIII, de la Ley de Justicia Electoral. En principio, cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la justicia imparcial. Esta subgarantía implica “que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación... respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.” Artículo 17[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]”. La imparcialidad jurisdiccional se encuentra garantizada a través de los impedimentos, es decir, hipótesis normativas que presuponen el riesgo de que el tribunal tenga algún designio anticipado o un prejuicio que pueda afectar su neutralidad. La actualización de estos supuestos genera en el juzgador afectado, el deber de inhibirse del conocimiento del asunto, a petición de parte (recusación) u oficiosamente (excusa). El artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral regula los impedimentos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción I anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; VIII. Tener

interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Las primeras diecisiete fracciones del precepto transcrito establecen hipótesis específicas de impedimentos, mientras que la décimo octava prevé un supuesto genérico. Este último se actualiza cuando el juzgador se encuentra en alguna situación (diversa a los impedimentos específicos) que implique un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad. Conviene enfatizar que el riesgo de parcialidad del impedimento genérico es de carácter objetivo. Es decir, no se requiere demostrar que el juzgador efectivamente tiene una inclinación favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal en cuanto a la solución del asunto.

Basta que, en abstracto, alguna circunstancia objetiva y perceptible pueda generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto. En el caso se ha actualizado la referida hipótesis, ya que de lo expresado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, al haber manifestado de manera individual tener un conflicto personal para conocer del asunto, existe un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad que le impide conocer de lo que se reclama.

En estas condiciones, no está suficientemente garantizado que el Magistrado Rigoberto Garza de Lira resolvería el problema de forma neutral.

Cabe aclarar que lo anterior no implica un cuestionamiento sobre la imparcialidad subjetiva del aludido magistrado en diversos asuntos.

Además, como ya se ha dicho, el impedimento genérico que nos ocupa no requiere demostrar que el juzgador efectivamente tiene de hecho una inclinación favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal en cuanto a la solución del asunto. Basta que, en abstracto, alguna circunstancia perceptible pueda generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto. En conclusión, en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19, fracción XVIII, de la citada ley. Por tanto, como ya se adelantó, debe calificarse de legal el impedimento planteado en vía de excusa.

Por tanto, este Tribunal determina que dichos motivos son suficientes para configurar el impedimento planteado por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira; ya que el citado funcionario, debe dejar de conocer de los citados asuntos, para no afectar el principio de imparcialidad.

En tal sentido, este Tribunal actuando en Pleno, considera que los motivos de impedimentos expresados por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, para dejar de conocer del Juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; resultan suficientes, para establecer que se encuentra impedido para conocer los citados asuntos.

Al respecto, es aplicable en cuanto su espíritu, la tesis emitida por la Primera Sala, con número de registro 344285, visible en la página 2088, Tomo CIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

“EXCUSA DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Teniendo en cuenta que las circunstancias enumeradas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, determinan la excusa forzosa del funcionario a quien toca, si de los motivos de excusa que el Juez de Distrito expresa, se desprende que no se siente con la imparcialidad necesaria para fallar el amparo de cuyo conocimiento se excusa, como aquellos se encuentran comprendidos en la fracción VI del artículo de la Ley de Amparo que antes se menciona, debe admitirse como legal dicha excusa”.

DÉCIMO PRIMERO.- Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; 181, 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria; y, 12 del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se acumulan los expedientes TESLP/AG/16/2017, TESLP/AG/19/2017 y TESLP/AG/25/2017, al expediente TESLP/AG/15/2017, por ser este el primero en formarse.

TERCERO.- Expídasele a Jorge Luis Días Salinas, a su costa la las copias certificadas que solicita.

CUARTO.- Se declara sin materia, la excusa plantada por la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para dejar de conocer el expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017; expediente TESLP/JDC/13/2017 y expediente TESLP/AG/14/2017, en términos del considerando quinto.

QUINTO.- Se declara sin materia, la recusación promovida por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, para dejar de conocer del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017, en términos del considerando quinto.

SEXTO.- Se declara improcedente la excusa plantada por la entonces Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en contra de los Magistrados Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza De Lira, de conformidad al considerando sexto.

SÉPTIMO.- Se declara improcedente la recusación promovida por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para dejar de conocer del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017, en términos del considerando séptimo.

OCTAVO.- Es improcedente la recusación interpuesta por Jorge Luis Diaz Salinas, en contra del Magistrado Rigoberto Garza De Lira, para dejar de conocer del expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017, de conformidad con el considerando octavo.

NOVENO.- En términos del considerando noveno, se le impone a Jorge Luis Diaz Salinas, una multa por la cantidad de \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), correspondientes a veinte días de Unidad de Medida y Actualización Vigente.

DECIMO.- Se declara sin materia la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, respecto al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/13/2017, así como en los diversos asuntos generales TESLP/AG/14/2017, TESLP/AG/15/2017 y TESLP/AG/16/2017; de conformidad al considerando décimo.

DECIMO PRIMERO.- Se califica de legal y, por ende, procedente la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira; para dejar de conocer del Juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2017 y su acumulado TESLP/JE/01/2017, en términos del considerando décimo; en consecuencia, queda definitivamente separado de conocer de dichos juicios,

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Licenciados Román Saldaña Rivera y José Pedro Muñiz Tobías Magistrados Supernumerarios y el Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, Magistrado en funciones, quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza.- Doy Fe.

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO JOSÉ PEDRO MUÑIZ TOBIÁS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

